

AUTO

En la ciudad de Salamanca, a dieciséis de Diciembre de dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de Octubre de 2.008, y por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 5 de Castilla y León con sede en Salamanca, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue: **“Se desestima el recurso de reforma** interpuesto por el interno

contra el auto de este Juzgado de fecha 1 de Octubre 2008, dictado en nuestro procedimiento que se confirma íntegramente. **Se tiene por interpuesto por dicho interno RECURSO DE APELACIÓN**, con carácter subsidiario, contra la presente resolución, y se acuerda requerir al mismo para que, en el **término de TRES DIAS designe letrado y procurador de su libre elección**, bajo apercibimiento de que, de transcurrido dicho término sin hacer manifestación alguna, le será designado Abogado de oficio, quien también tendrá habilitación legal para su representación, conforme a lo dispuesto en la L.O. 5/03, que modifica la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al Sr. Director del Centro Penitenciario de Topas, para su conocimiento y cumplimiento delegando en él la notificación al interno, haciéndose constar que contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el término de CINCO DIAS, en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial.”

SEGUNDO.- Recibidas que fueron en esta Audiencia Provincial referidas diligencias mediante testimonio de las mismas en fecha 4 de Diciembre de 2.008, se instruyó el presente rollo núm. 294/08, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON JESUS PEREZ SERNA para dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El motivo de la queja y del recurso de interno, es, como claramente señala en su escrito formalizando recurso de apelación el propio interesado, la adquisición de un nuevo aparato de Televisión, una vez que el que tenía ha dejado de funcionar. Al respecto, dice, en el economato del Centro Penitenciario de Topas, únicamente existen aparatos de una misma marca y todos analógicos, pero él quiere, ante la cercanía del apagón analógico, adquirir una televisión con decodificador digital integrado.

Y ello por cuanto tanto el Centro como el Juzgado de Vigilancia le han negado la posibilidad de comprar un aparato de tales condiciones, señalando que los aparatos de TV. se encuentran entre los artículos que se expenden a través del Economato del Centro y que no concurre situación de necesidad para solicitarla por demandaduría, según precisa el art. 304 del Reglamento.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso por las propias razones alegadas por el recurrente.

SEGUNDO.- El objeto del régimen penitenciario para los internos penados, está configurado como un medio para obtener un fin, que no es otro que el del tratamiento penitenciario, como instrumento en manos de la institución penitenciaria para conseguir la finalidad atribuida a la pena, en la propia norma constitucional, de reeducación y reinserción social.

Por régimen penitenciario, se ha de entender el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los centros penitenciarios, determinando los derechos y las prestaciones que corresponden al recluso, en general; su finalidad es, pues, conseguir una convivencia ordenada en los centros o establecimientos, que permita el cumplimiento de los fines previstos en las leyes, y el tratamiento penitenciario para los penados.

En este sentido, con relación a la tenencia de objetos por los internos, se precisa una cierta seguridad en torno a los que pueden tenerse o no, y ello con independencia de que se encuentren en uno u otro centro, de tal modo que es rechazable que las normas de cada Centro Penitenciario establezcan, con carácter particular, supuestos distintos a los de las normas generales.

TERCERO.- En relación con el caso concreto, está perfectamente acreditado que el interno recurrente disponía de aparato de televisión y que el mismo ha dejado de funcionar. Se trata consecuentemente de sustituir el receptor de TV; tal es el deseo del interno; y para ello éste no se puede ver compelido por las limitaciones que, sin justificación asumible, pretenden imponerle en el Centro, máxime si tenemos en cuenta la naturaleza del bien en cuestión –se adquiere con ánimo de tenerlo durante cierto tiempo— y las razones que alega el interno para no adquirirlo en el economato.

Ello supone que, no estando ante un típico producto adquirible en el economato, máxime si en éste no lo hay de las características dichas, --apto para recibir la señal digital--, no sea admisible la alegación que se le ha hecho de que no concurre causa de necesidad. En realidad, como se ha dicho, el interno tenía aparato de televisión, éste ya no funciona, y las razones que alega para adquirirlo de fuera del economato, son perfectamente entendibles y atendibles, sobre todo no constando que con dicha compra se altere orden alguno en el Centro.

Procede, por tanto, estimar el recurso, y declarar, tal como se pide, el derecho del interno a adquirir a su costa un televisor apto para recepción de señal digital, dada su inexistencia en el economato del propio Centro.

CUARTO.- No se hace expresa imposición de las costas procesales de la presente alzada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por el interno [redacted] contra los Autos de fechas 1 y 29 de Octubre del presente año, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Castilla y León con sede en Salamanca; en su consecuencia, se admite la queja presentada en su día por dicho interno, y se declara el derecho del mismo a adquirir a su costa un televisor apto para recepción de señal digital, el cual se articulará vía demandadero, o por encargo directo al centro expendedor. No se hace expresa imposición de costas.